



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1070 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 04 OCT 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 432798, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Elisa Elena Gamboa Velásquez, contra la Resolución Directoral Regional N° 3789-2011/ED-CAJ, de fecha 03 de agosto de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Segundo del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente* la solicitud, entre otros, de la recurrente, respecto a la regularización de pago de la Bonificación Especial sobre Preparación de Clases y Evaluación, en atención a lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, con fecha 13 de julio de 2011, a través del expediente N° 20458, solicitó pago y reintegro de la Bonificación por Preparación de Clase y Evaluación, la misma que desde 1991 se le viene restringiendo sistemáticamente en sus haberes, pues dicha bonificación se le deben otorgar de acuerdo al art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, en concordancia con el art. 210° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, el mismo que prescribe que, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, sin embargo, se emitió la impugnada, así mismo argumenta que la Constitución Política del Perú en su artículo 138°, segundo párrafo establece que en todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como es la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria le N° 25212 y una norma legal como es el D.S. N° 051-91-PCM, debe preferirse la primera; finalmente arguye que debe considerarse la abundante y uniforme jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional que ampara favorablemente pretensiones basadas en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 (Causa N° 2003-2534) en las que se otorga las gratificaciones teniendo en cuenta las remuneraciones íntegras, razones por la que para determinar su bonificación se le debe pagar sobre la base de las Remuneración Total y no de la denominada Remuneración Permanente;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", concordante con el artículo 10° del citado cuerpo normativo que reza: "Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011, establece: "Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 104-2011-GR.CAJ-DRAJ-GRHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Elisa Elena Gamboa Velásquez, contra la Resolución Directoral Regional N° 3789-2011/ED-CAJ, de fecha 03 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia; CONFÍRMASE la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
 Jaime Eduardo Alcaide Glouze
 GERENTE